

Dictan normas referidas a la Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera

DECRETO SUPREMO Nº 083-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28027 - Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera, aprobó una serie de medidas aplicables a las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria y que no han transferido más del 50% de las acciones representativas de su capital social. El reglamento de la referida Ley fue aprobado mediante Decreto Supremo Nº 127-2003-EF;

Que, la Ley Nº 28207 modificó algunos numerales de la Ley Nº 28027, por lo que a través del Decreto Supremo Nº 071-2004-EF se tuvo que modificar el reglamento mencionado en el párrafo anterior;

Que, posteriormente la Ley Nº 28288 nuevamente modificó algunos numerales de la Ley Nº 28027;

Que, a fin de precisar el proceso de capitalización de deuda tributaria dispuesto por la Ley Nº 28027 y normas modificatorias, resulta necesario dictar algunas normas;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Solicitudes anteriores

La solicitud de acogimiento a la capitalización presentada en virtud de las modificaciones efectuadas por la Ley Nº 28288, sustituirá en todos sus efectos a la solicitud de acogimiento presentada con anterioridad por las empresas agrarias azucareras que no hayan completado el trámite preliminar a que se refiere el numeral 2.2.8 del acápite 2.2 del Artículo 2 de la Ley Nº 28027 y normas modificatorias.

En estos casos, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT):

a) Dejará sin efecto las resoluciones que hubieran aprobado el monto a capitalizar emitidas con ocasión de la solicitud presentada con anterioridad, manteniendo no obstante las resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa u otras que contengan deuda tributaria; y,

b) Podrá tener en cuenta la fiscalización efectuada en la oportunidad mencionada en el inciso anterior.

Artículo 2.- Imputación

Para efecto de la imputación a que se refiere el numeral 2.2.7 del Artículo 2 de la Ley Nº 28027 y normas modificatorias, la SUNAT deberá considerar los montos que hubiera solicitado al Banco de la Nación, con ocasión de las solicitudes de acogimiento a la capitalización presentadas con anterioridad por las empresas agrarias azucareras.

Los montos mencionados en el párrafo anterior deberán ser imputados una vez determinada la deuda tributaria, de acuerdo al procedimiento previsto en el numeral 3.6 del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 127-2003-EF, en virtud de la última solicitud de acogimiento presentada por las empresas agrarias azucareras.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas